

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. No. RA-04/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, veinticinco de mayo de dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-04/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN promovido por la Coalición “ALIANZA POR COLIMA”, por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, en su carácter de Comisionado Propietario, en contra del Acuerdo número 42 cuarenta y dos , emitido el nueve de mayo del año dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El nueve de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, mediante Acuerdo número 42 cuarenta y dos, aprobó el registro de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral de referencia. - - - - -

- - - - **II.-** El once de mayo de dos mil seis, la Coalición “ALIANZA POR COLIMA”, por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, en su carácter de Comisionado Propietario, promovió el Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número 42 cuarenta y dos de fecha nueve de mayo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sesión Extraordinaria del

Proceso Electoral concurrente 2005-2006, por el que aprobó el registro de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2005-2006, específicamente la presentada por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la designación del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en la posición 4º, correspondiente al Distrito Uninominal de la Circunscripción Electoral Plurinominal.- - - - -

- - - - **III.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "ALIANZA POR COLIMA", el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE054/06 de fecha quince de mayo de dos mil seis.- - - - -

- - - - **IV.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, el día de su remisión, entre otros documentos: - - - - -

1.- Escrito sin número, signado por el C. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", al cual anexa el Recurso de Apelación, en el que consta la fecha y hora de recepción del recurso de apelación de referencia.

2.- Recurso de Apelación promovido por el C. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", mediante el que se impugna el acuerdo identificado con el número 42 cuarenta y dos , relativo al registro de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el nueve de mayo de dos mil seis, en el desarrollo de la Décima Sesión Extraordinaria, correspondiente al Proceso Electoral de referencia.

3.- Copia certificada expedida por el Lic. Abelardo García Luna, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia del Primer Partido Judicial, con sede en esta Ciudad de Colima, de la resolución constitucional del expediente penal número 187/03, que consta de diecisiete fojas útiles, misma que fue aportada por el recurrente con su Recurso de Apelación.

4.- Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, que consta de ciento cincuenta y ocho fojas.

5.- Copia certificada del Acuerdo número 33 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este Consejo General Instituto Electoral del Estado, el seis de abril de dos mil seis, relativo a la expedición y publicación de la convocatoria para que los partidos políticos y coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2005-2006, así como la determinación de la forma en que se acreditarán los requisitos de elegibilidad a los cargos respectivos, que consta de nueve fojas útiles.

6.- Copia certificada del Acuerdo número 42 cuarenta y dos del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este Consejo General Instituto Electoral del Estado, el nueve de mayo de dos mil seis, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral de referencia, que consta de ocho fojas útiles por una sola cara.

7.- Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el nueve de mayo del año en curso, en la que se emitió el acuerdo impugnado, que consta de diez fojas útiles por una sola cara.

8.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día doce de mayo de dos mil seis, mediante la cual se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación que se remite a este Tribunal.

9.- Informe Circunstanciado que rinde la Autoridad señalada como Responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- - - - **V.-** El quince de mayo de dos mil seis, mediante autos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado dio cuenta al Presidente Magistrado de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-04/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **VI.-** El diecisiete de mayo del presente año, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de ese mismo día fue designado como Ponente al Magistrado Presidente LIC. RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ, turnándose el expediente y sus anexos mencionados en el resultando que antecede y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para su sustanciación y elaboración de la resolución definitiva de este medio de impugnación. - - - - -

- - - - **VII.-** El diecisiete de mayo de dos mil seis, con oficios números TEE-P-207 y 208/2006, se solicitó para mejor proveer información y copia certificada de la documentación correspondiente, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima y al C. Juez Primero de lo Penal de Colima, dando respuesta en los términos indicados el diecinueve de mayo del año en curso, mediante oficios JLE/1606/06 y 1283/06 respectivamente, los cuales fueron agregados a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - - **VIII.-** El veinte de mayo del presente año, con oficio TEE-P-209/2006, y por las razones que se explican en el acuerdo respectivo, se solicitó para mejor proveer información y constancia, en su caso, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima, dando respuesta mediante oficio número

JLE/1641/06, mismo que se agrega en autos, y al estimar debidamente integrado el expediente quedo en estado de dictar resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa y este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral a nivel local. - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una Resolución de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnados, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el Acuerdo impugnado se notificó a la Coalición actora, el nueve de mayo del año dos mil seis, y la promoción se presentó el once del mismo mes y año antes citados, por lo que debe estimarse que se interpuso oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Recurso de Apelación

está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo, pues conforme al artículo 9, fracción II, y 47 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos o las Coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Comisionado Propietario de la Coalición "ALIANZA POR COLIMA", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

- - - - **D).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la recurso presentado por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado. -----

- - - - **CUARTO.-** Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por la Coalición recurrente y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado, por lo que siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que dicho promovente hace valer: -----

“Causa agravio la determinación del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la aprobación de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues dicha resolución del Consejo General va en contra de lo establecido por el artículo 19 del Código electoral del Estado de Colima y, con tal actitud, transgrede los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.

De conformidad con el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Colima, son requisitos de elegibilidad para ser diputado, entre otros:

"fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce

de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección."

Es el caso que al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le decretó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal, lo que en consecuencia significa que este ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos al estar suspendido de ellos, pues así lo determina el artículo 38 de nuestra Máxima Ley Fundamental, por lo que no puede ser registrado como candidato a diputado como erróneamente pretende el Partido Acción Nacional.

Efectivamente, la limitación legal es expresa en señalar nadie que no cumpla con los requisitos constitucionales y de elegibilidad legal, puede ser registrado como candidato al cargo de diputado.

En razón de que mi afirmación encierra un hecho cierto y conocido, procederemos a probar que al señor Jorge Luis Preciado Rodríguez se le dictó un auto de formal prisión que lo imposibilita para gozar plenamente de sus derechos políticos como ciudadano y con ello evidentemente lo hace inelegible para ser candidato a diputado.

Para contextualizar nuestro argumento, a modo silogismo, nos parece indispensable citar los preceptos legales que resultan aplicables al caso, con el objeto de brindar la mejor ilustración del tema y nuestras pretensiones a esta instancia jurisdiccional.

Así, el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución General de la República, establece que:

"SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

En consecuencia, el artículo 38, en su fracción II de nuestra Máxima Ley Fundamental establece que:

"LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN:

II. POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION".

De la disposición constitucional prevista podemos advertir que todo ciudadano goza de derechos y prerrogativas, las cuales pueden ser suspendidas por las causas que la misma Ley Fundamental dispone.

Al respecto, si al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le dictó un Auto de formal Prisión, por un delito que merece pena corporal y que con ello está sujeto a un proceso criminal, significa que no puede participar como candidato al cargo de diputado al que fue registrado, pues el mismo no puede votar y ser votado, al ser suspendido precisamente de esos derechos o prerrogativas entre otras.

En efecto, como puede apreciarse, las disposiciones legales son expresas, claras y contundentes en cuanto a la exigencia de que para ser diputado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, y esos derechos, al estar limitados, suspendidos o cuestionados, impide que un ciudadano ejerza a plenitud el derecho a votar y ser votado, razón por la cual, no se puede de ninguna manera dejar contender a un _argo de elección popular a un ciudadano que no cumpla con estas calidades, pues incongruente sería, no dejar votar pero si ser votado.

En el caso particular, al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se le dictó un auto de formal prisión por un delito que merece pena corporal

Si la fecha de la elección es el 2 de julio del presente año y a la fecha del último día del registro de candidatos para diputados, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, seguía estando formalmente preso por un delito que merece pena corporal, es evidente que el mismo no cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 19 del Código Electoral del Estado de Colima”.

El representante de la Coalición recurrente, ofreció como pruebas para acreditar sus argumentaciones, las siguientes: - - - - -

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada expedida por el Lic. Abelardo García Luna, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia del Primer Partido Judicial con sede en esta Ciudad de Colima de la resolución constitucional dictada en el expediente penal número 187/03, que consta de diecisiete fojas útiles.

2. Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

- - - - **QUINTO.**- Por su parte, la Autoridad señalada como Responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado, que obra a fojas 211 a 215 de los autos del presente expediente, manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto impugnado lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo que impugna la Coalición "Alianza por Colima"

fue emitido con fecha 09 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Décima ,Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el Comisionado de la coalición apelante, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse que quedó notificada automáticamente en ese mismo acto.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 11 de mayo de 2006, a las 06:45 p.m., es decir, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito dirigido a este Consejo General, mediante el que se anexa el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día 12 de mayo de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de tercero interesado.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo No. 42, por el que se aprobó el registro de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral 2005-2006, ya que el mismo se emitió con apego a lo preceptuado por los artículos 24, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los numerales 13, 19, fracción I, 163, fracción XXIII, 196, 200, 201, 202 Y demás relativos del Código Electoral del Estado.

En efecto, tal como fue asentado en el acuerdo impugnado, dentro de los plazos previstos por el artículo 198, fracción 11, del Código de la materia, los partidos políticos presentaron sus solicitudes de registro de candidatos a diputados plurinominales, acompañando la documentación que consideraron idónea para la acreditación de los requisitos de elegibilidad y de procedencia establecidos en el artículo 200 del ordenamiento invocado.

En el caso específico del Partido Acción Nacional, la solicitud de registro de dichas candidaturas fue recibida en el Consejo General el día 05 de mayo de 2006, procediéndose a la verificación de los requisitos de elegibilidad, en observancia de lo preceptuado por el artículo 202 del Código aplicable. Para ello, este Consejo General se ajustó, además de a las disposiciones legales aplicables, a lo determinado mediante el acuerdo No. 33 del presente proceso electoral, en el que se señalaron los documentos que los órganos del Instituto considerarían como idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad respecto de los candidatos que contendrían en las elecciones del proceso electoral 2005-2006.

Cabe señalar que en el caso de la solicitud de registro de candidatos a diputados plurinominales presentada por el partido citado, no se advirtió omisión alguna que ameritara un requerimiento por parte de esta, autoridad, ya que los documentos que acompañó a dicha solicitud de registro, correspondieron justamente a los determinados en el acuerdo No. 33 emitido por el Consejo General.

Por lo que respecta concretamente al Ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, cuya candidatura impugna la Coalición "Alianza por Colima" y en lo tocante a la acreditación del requisito de elegibilidad contenido en los artículos 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19, fracción I del Código Electoral del Estado, consistente en "*ser ciudadano en pleno goce de sus derechos*", tal como puede apreciarse en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro que se ha mencionado, fue anexado un escrito firmado por el ciudadano en mención y fechado el 04 de mayo de 2006, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Es preciso señalar que para la acreditación de el requisito mencionado, este Consejo General estableció en el acuerdo No. 33 del proceso electoral que transcurre, que el documento idóneo sería precisamente una manifestación, expresa, bajo protesta de decir verdad en tal sentido, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose la aclaración de que dicha manifestación se haría efectiva **siempre que la autoridad electoral respectiva no tuviera conocimiento de lo contrario.**

Por tales motivos, este órgano electoral tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad a que se hizo alusión con anterioridad respecto del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, con el documento acompañado por el Partido Acción Nacional

acompañó a su solicitud y que ha sido descrito de igual manera. Es preciso también puntualizar a ese Tribunal Electoral, que esta autoridad en ningún momento tuvo conocimiento de que el ciudadano precisado no estuviera en pleno goce de sus derechos; además, durante la discusión del proyecto de acuerdo por el que se aprobarían los registros de candidaturas a diputados de representación proporcional, misma que se llevó a cabo en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha 9 de mayo de 2006, ningún partido político o coalición manifestó objeción alguna relacionada con el registro de alguno de los candidatos, ni fue aportada probanza alguna que llevara a este órgano electoral a discutir la acreditación de los requisitos de elegibilidad del ciudadano aludido, tal como puede apreciarse en el acta levantada con motivo de la celebración de dicha sesión.

Con la finalidad de aportar mayores motivos y fundamentos jurídicos para sostener que este órgano actuó conforme a las disposiciones legales aplicables al emitir el acto impugnado, se cita la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrán ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional.30 de agosto de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-

Secretario: Jacob Trancoso Ávila.

Atendiendo a lo que establece de manera sustancial la tesis citada con anterioridad, puede llegarse a la conclusión de que si, como se ha señalado, este Consejo determinó con toda claridad que para acreditar el requisito que hoy se encuentra en controversia, sería suficiente una manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, haciéndose la precisión que sería tomada en **cuenta siempre que no se tuviera conocimiento de lo contrario**; en todo caso correspondía a quien tuviera conocimiento de lo contrario, haberlo manifestado a esta autoridad; al no haber sido así, este Consejo, se reitera, actuó conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - **SEXTO.**- Respecto al expediente que consta de 227 doscientos veintisiete fojas útiles, obran en el mismo copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, constancias y el medio probatorio presentado por el promovente, en relación con las cuales no fueron necesarias la práctica de diligencia alguna, ya que al resultar pruebas documentales y la presuncional legal y humana, por su propia naturaleza se les tuvo por desahogadas. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral , con los elementos que obran en el expediente, los hechos alegados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados en la forma como se analizarán, de conformidad con dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Del análisis integral de los escritos que contienen el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si adolece de legalidad el Acuerdo número 42 cuarenta y dos del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el nueve de mayo de dos mil seis, en lo relativo a la aprobación del registro de las candidaturas a

Diputados Locales de representación proporcional, específicamente el del registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, toda vez que, para el promovente va en contra de lo establecido por el artículo 19 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.-----

----- **OCTAVO.**- De los agravios expuestos por el recurrente, valoradas las pruebas aportadas y los demás elementos de juicio que obran en autos, se llega a la convicción de que estos resultan substancialmente fundados y para arribar a esta conclusión, debemos de tomar en cuenta los siguientes hechos:-----

----- Con fundamento en los artículos 196 y 198 del Código Electoral del Estado, el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 05 de mayo del 2006, entregó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la documentación de la fórmula para el registro de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima, integrando en cuarto lugar al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.-----

----- Recibidas las solicitudes de referencia, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral, de manera conjunta procedieron a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por los partidos político a efecto de determinar si cumplían con los requisitos de elegibilidad que establecen las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y del Código Electoral del Estado y sí las solicitudes de registros se acompañaron de los documentos que establece el artículo 200 del propio ordenamiento. De igual manera, el citado órgano electoral verificó que los ciudadanos postulados no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político o coalición, en observancia a lo previsto por los artículos 62, fracción X y 196, último párrafo del Código Electoral del Estado.-----

----- Establecido lo anterior, el referido Consejo General, resolvió que como se desprende de los documentos públicos que obraban en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos, era factible llegar a la

conclusión de que las solicitudes de referencia contenían los datos que establece el artículo 200 del Código Electoral del Estado y que además se hicieron llegar los documentos idóneos para acreditar que los ciudadanos postulados reunían los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, así como los preceptuados por el numeral invocado, segundo párrafo en sus incisos a), b) y c), que por lo mismo se otorgaba el registro de las listas de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso Electoral 2005-2006, integradas por los ciudadanos que se relacionan en la consideración número once del presente acuerdo, postuladas por los partidos políticos que en el mismo se precisan y que se instruía al Consejero Presidente y al Consejero Secretario Ejecutivo de ese Consejo General para que expidieran las respectivas constancias de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos respectivos. - - - -

- - - - Por lo anterior, se procede analizar esta determinación a luz de lo señalado por los siguientes preceptos:- - - - -

- - - - El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye, en lo concerniente:- - - - -

“Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. a V. . . .”

- - - - A su vez, el artículo 38 de la Constitución Federal, en lo que atañe al presente asunto, dispone:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. . .

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. a VI. . . .”

- - - - Acorde con lo anterior, el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en lo que importa establece:

“Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- - - Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Local, en lo que atañe al presente asunto, dispone:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. . .”

- - - El artículo 24 del ordenamiento citado, establece que para ser Diputado se requiere:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.”

II a VII. . .”

- - - Conforme con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima, a la letra señala:

“Artículo 5o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

I...

II. Votar en las elecciones populares;

III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley;

IV...”

“Artículo 8o.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II a VI.”

“Artículo 13. Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local (sic), así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad (sic), las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.”

“Artículo 19. En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;”

II. a VII. . .”

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente:- - - - -

1. Son derechos políticos de los ciudadanos, votar en las elecciones federales y locales; ser votado para ocupar cargos de elección popular y el de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. Por disposición de nuestra Carta Magna, por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano (entre los cuales, obviamente, se encuentra el de votar y ser votado en las elecciones correspondientes). Dicha suspensión se actualiza a partir de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión conducente, y hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria en el proceso respectivo, o bien, se cumpla la pena de privación de libertad que haya sido impuesta, si el fallo resultó condenatorio.

3. Lo anterior, se recoge en la Constitución Local, al establecer, que las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima, son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - - - Preciado lo anterior, se tiene presente que, obran en autos a fojas de la 10 a la 26, copias certificadas de la causa penal 187/2003, instruida en contra del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, por el delito de difamación, mismo que se tramita ante el Juzgado Primero de lo Penal de Colima; documental pública que se encuentra agregada en la fotocopia certificada de todo lo

actuado en la causa criminal 187/2003, que remitió el C. Juez Primero de lo Penal, al cumplimentar la solicitud que le fue formulada por este Tribunal, documentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafos I y II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con las cuales se acredita fehacientemente que, con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, en la causa penal 187/2003, el C. Juez Primero Penal de Colima, dictó auto de formal prisión, por considerar al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, probable responsable del delito de difamación, y que la última actuación antes de obsequiar las fotocopias certificadas que le fueron solicitadas, es el auto de fecha 02 de agosto de 2004, en el que se tiene por recibido el oficio 4639/2003, suscrito por el C. licenciado Javier Álvarez León, Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, es decir no existe sentencia definitiva y por lo mismo aún se encuentra sujeto a proceso penal ante el referido Juzgado Primero de lo Penal, sin lugar a dudas, el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, por lo que su conducta encuadra en el supuesto que ampara la hipótesis prevista en la en la fracción I, del artículo 14 de la Norma Fundamental Estatal, en relación con la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Federal y, por lo tanto, sus derechos y prerrogativas están suspendidas, entre los que se encuentra el de votar y ser votado en las elecciones populares; sin que sea óbice el que se encuentre actualmente disfrutando de su libertad personal por el fuero constitucional que le otorga el desempeñar el cargo de Diputado Federal de la LIX Legislatura del Órgano Legislativo Federal, como se desprende de las pruebas públicas que obran en autos de la causa penal, pues la norma positiva no establece como supuesto de excepción de la suspensión aludida, el que el procesado se encuentre disfrutando de tal protección constitucional. Máxime que la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite la imposición de una pena corporal, opera de manera inmediata, es decir, basta estar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal para que se actualice dicho supuesto. Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.— La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera *ipso facto*, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el petionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 003/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.

- - - **NOVENO.-** No pasa inadvertido para este Tribunal, que del análisis de la documentación, que por duplicado remitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Colima, a través del Consejero Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante oficio IEEC-SE054/06 de fecha 15 quince de mayo de 2006 dos mil seis, y en particular la señalada con el número 4 que refiere a la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, que obra agregado a fojas de la 59 a la 74, en específico la solicitud de registro del candidato a diputado por el principio de representación proporcional del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en la que señala el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, que acompaña los datos personales del mismo y se adjuntan los documentos que respaldan y acreditan dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 23 y 200 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, resulta que relacionó quince documentos, y únicamente se agregan

once, y que obra a fojas 095 del expediente en que se actúa, carece de firma del candidato y señala en el cuerpo del mismo, que acompaña una constancia de antecedentes no penales expedida por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado Colima, documento que no se agregó. El documento carente de firma ya referido a la letra dice: - - - - -

“El que suscribe **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ** con fundamento en el Artículo 130 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y Artículo 19 del Código Electoral del Estado de Colima; mismos que señalan que para ser Candidato a Diputado se requiere: “Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;” Por lo que ante ese H. Consejo respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito manifiesto bajo protesta de decir verdad que tengo **un modo honesto de vivir y que no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal**, lo que acredito con la constancia de no antecedentes penales expedida por el Director General de prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, documento que acompaño para los fines legales a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, respetuosamente.

P I D O :

UNICO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando el documento que acredita el requisito señalado en el Artículo 130 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y Artículo 19 del Código Electoral del Estado de Colima.

Atentamente.

Colima, Col., 04 de Mayo de 2006.

C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

Por una patria ordenada y generosa

- - - Por lo que la Autoridad señalada como Responsable, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 202 del Código Electoral del Estado debió haber advertido que no se exhibían todos los documentos que se relacionaban y que la documental, antes transcrita no estaba firmada, por lo mismo notificar de inmediato al Partido Acción Nacional,

para que dentro de las 48 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, no obstante, ningún objeto práctico tiene revocar el acuerdo cuestionado en la parte impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dicte otro para que subsane la omisión en que incurrió, si de todas suertes, como se puso de relieve, la conclusión a la que arribó este Tribunal Electoral, en la determinación impugnada, ningún beneficio le traería al candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional y al Partido Político que lo postula, en virtud de que, de las probanzas agregadas en autos revelan que el Candidato a Diputado no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad, por lo que dichas circunstancias devendría en intrascendente para los efectos de la controversia que se dirime al tenor del Recurso de Apelación que se resuelve. -----

- - - - **DÉCIMO.-** Así las cosas, resultan fundados los agravios sostenidos por el promovente, porque efectivamente el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ resulta inelegible para ser votado para el cargo de Diputado Local bajo el principio de representación proporcional en la 4ª cuarta posición de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, por encontrarse suspendidos sus derechos y prerrogativas, en razón de estar actualmente sujeto a un proceso penal por delito que merece pena corporal y, por consiguiente, el Acuerdo número 42 cuarenta y dos , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006, en el que declaró procedente el registro del candidato de referencia, no se ajusta a la legalidad. -----

- - - - En consecuencia, se modifica el Acuerdo número 42 cuarenta y dos , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006, para el efecto de declarar improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, para ser votado para el cargo de Diputado Local bajo el principio de representación proporcional en la 4ª cuarta posición de la lista presentada por el Partido Acción Nacional; así como también, se modifica la constancia expedida al respecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a que hace referencia el Acuerdo número 42 cuarenta y dos . -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.**- Ha resultado fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA”, en los términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.-----

- - - - **SEGUNDO.**- Se declara improcedente el registro del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, al resultar inelegible para ser votado para el cargo de Diputado Local bajo el principio de representación proporcional en la 4ª cuarta posición de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que se modifica el Acuerdo número 42 cuarenta y dos , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006.-----

- - - - **TERCERO.**- Se decreta la modificación de la constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2005-2006, del Partido Acción Nacional, para el efecto de excluir de la misma al C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.-----

- - - - **CUARTO.**- Notifíquese personalmente al promovente y a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto quedan a su disposición.-----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA